



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3906-SPA-2279** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato de que son objeto cuatro caninos, tres hembras, dos de ellas de talla chica color blanco y una talla grande de color negro con café, el macho de talla grande color café, los cuales se encuentran en el patio del predio, sin lugar donde resguardarse del clima, además no les proporcionan alimento ni agua, el perro presenta una cicatriz en una parte de su costado y en ocasiones han sido golpeados, los animales se encuentran en Jardines de las Dalias, número 70, colonia Jardines de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de cuatro caninos, consistente en no proporcionarles alimento y agredirlos físicamente en el domicilio ubicado en calle Jardines de las Dalias, número 70, colonia Jardines de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos no se pudieron constatar los hechos denunciados, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable de los animales, quien se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando contar con cuatro caninos; tres hembras esterilizadas y un macho, asimismo acreditó mediante cartillas médicas que se les brinda atención médico veterinaria.

Posteriormente, durante la última visita de reconocimiento de hechos se constató que los cuatro caninos poseen óptima condición corporal, en el acto deambulaban libremente en el inmueble. Por lo correspondiente a las presuntas agresiones físicas, los animales presentaron un comportamiento sociable y activo, sin evidencia de signos de lesiones o enfermedades. Finalmente, cuentan con camas para su descanso.

Por lo anterior, y toda vez que durante la visita no se constataron hechos o actos de maltrato, esta Procuraduría no cuenta con elementos de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-551-2018 de fecha 24 de enero de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Dalias número 70, colonia Jardines de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, se constató la presencia de cuatro caninos, los cuales presentan buena condición corporal, comportamiento sociable, sin signos de maltrato o enfermedades, además de que en la comparecencia su responsable acreditó que se les brinda atención médica veterinaria.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad informó a la persona señalada en la denuncia como presunto responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

